



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230078400	Ejecutivo Laboral	Banco Popular Sa	Indhira Patricia Gomez Perez	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220096700	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Jonatan Jose Ramos Castro, Manuel Vanegas Oñoro	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220031800	Ejecutivo Singular	Comultrasan Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander	Jorge Vasquez Hernandez	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320190064000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Edith Barbosa De Leon	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220088600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Dilia Patricia Barreto Meriño	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230129400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Josefa Maria Pabon Porras	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b18466a0-b8d1-4495-b22b-5e7244da18fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230050400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Carmen De La Hoz De Rodriguez	12/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230058400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yolanda Del Carmen German De Kerguelen	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220065300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Jose Justiniano Garcia Morelos, Jesus Miguel Ternera Polo	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320220070200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Ebbin Jose Cuesta Oñate	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320190071300	Ejecutivo Singular	Coophumana	Claudia Valencia Morales	12/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230129800	Ejecutivo Singular	Gustavo Adolfo Dominguez Reales	Ferney Bonivento Llamas	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b18466a0-b8d1-4495-b22b-5e7244da18fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230104000	Ejecutivo Singular	Jessica Carolina Payares Barandica	Geovanny Antonio Roriguez Mejia	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320190069900	Ejecutivo Singular	Jessica Carolina Payares Barandica	Moises Elias Orjuela Santiago, Carlos Andres Palacio Alvarez, Sin Otro Demandados	12/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - 05
08001418901320230085600	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Nurys Esther De La Hoz Colpas	12/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320210069100	Ejecutivo Singular	Myriam Noguera Paternina	Federico Gutierrez Carrillo, Y Otros Demandados..	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230083300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alfonso Jose Gonzalez Espitaleta, Nelson Armin Perez Fragozo	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001418901320230082100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ruben Dario Barrera Benavidez	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b18466a0-b8d1-4495-b22b-5e7244da18fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190050800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Vicente Enrique Gomez Barrios, Luis Fernando Rodriguez De La Hoz	11/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - 06
08001400302220070015800	Procesos Ejecutivos	Asociación Copropietarios Del Edificio Concordia	Martha Luz Daza Ariza	11/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06
08001400302220040036500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Pensionados De Defensa Nacional Coomupedef Nit	Libardo Arrieta Gaibao	12/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06
08001400302220090009800	Procesos Ejecutivos	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Jose Salomón Peña Lerech	11/03/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito 06

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b18466a0-b8d1-4495-b22b-5e7244da18fb



RADICADO: 08001400302220040036500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMUPEDEF NIT 830.079.659-4  
DEMANDADO: LIBARDO ARRIETA GAIBAO C.C 8.050.872

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 12 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a (2) año a partir del 03 de septiembre del 2008, día hábil siguiente en que se notificó por estado que auto aprueba liquidación de costas, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288ebba370dd8eec1353f556dd2546d6457ed4500e131476101cf0711e2ca07**

Documento generado en 12/03/2024 08:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220070015800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO CONCORDIA  
DEMANDADO: CAMILO GUTIERREZ DAZA  
MARTHA DAZA ARIZA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo **INACTIVO** por espacio superior a (2) año a partir del 7 de octubre de 2009, día hábil siguiente en que se notificó por estado auto decreta levantamiento de medida cautelar, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca373499a236a736cba30e7210b6f6ca6bdf2545585f2a4764fbef7187e183b**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2019-0050800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT 900.860.585-9  
DEMANDADO: VICENTE ENRIQUE GÓMEZ BARRIOS CC 7.475.773  
SINDY DALINDA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia. Se remite la correspondiente liquidación de costas, sírvase proveer.

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$329.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$28.100.00
Oficios	\$13.000.00
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$370.100.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS M/L (\$370.100<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS M/L (\$370.100<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475efb810f48e96b06d672c1cf8de3de9f33db7ab9ea9bf48ab786385cc3007b**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320190069900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA CC. 1.193.371.557  
DEMANDADO: MOISES ELIAS ORJUELA SANTIAGO CC. 1.140.859.876  
CARLOS ANDRES PALACIO ALVAREZ CC. 1.143.114.399

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 23 de agosto de 2023 presentado por la parte demandante. Sírvase decidir

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 24 de agosto de 2023, desde el correo electrónico [jessicapayares1911@outlook.com](mailto:jessicapayares1911@outlook.com), la parte actora presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 23 de agosto de 2023, notificada el 24 de agosto de 2023, mediante la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, en virtud de que fue presentado el 24 de agosto de 2023; del que se dio el traslado respectivo de cara al artículo 319 del C.G.P.

Por lo anterior, el recurso propuesto se entrará a resolver, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Alega la recurrente que debido al estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, realizó “*notificación personal*” a través de mensaje de datos por correo electrónico, tal como lo permitía el Decreto 806 de 2020; aporta envío del 22 de enero de 2021 *notificación personal* a los demandados y al pagador POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y posteriormente el 7 de abril del mismo año, mediante la empresa de mensajería 4-72, guía certificada con fecha 19 de julio de 2022.

Que en vista del requerimiento realizado por el despacho en auto adiado 21 de noviembre de 2022, la parte actora el 19 de diciembre del mismo año, procedió a notificar nuevamente a los demandados bajo los lineamientos establecidos por la ley, logrando la entrega de la comunicación al demandado CARLOS PALACIO; sin embargo, en el caso del señor MOISES ORJUELA no fue posible su entrega, ya que en el lugar de domicilio “*el demandado no vivía ahí*”; por lo que realizó nuevamente intento de notificación en el lugar donde laboraba, estación de policía ubicado en la calle 7 No. 02-06 en el municipio de Tubará, de la cual su gestión no fue positiva, razón por la cual solicitó el emplazamiento.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por lo anterior, la recurrente se opone a la decisión proferida por el despacho, y que contrario a la presunta inactividad que alega este órgano judicial, la parte actora ha cumplido cabalmente con las cargas procesales impuestas y todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones objeto de esta demanda; además que, no ha sido negligente, puesto que, ha venido presentando impulsos procesales en fechas 8/09/2022, 18/10/2022, 19/12/2022, 8/05/2023, 2/08/2023, 11/08/2023, y se ha presentado al despacho, debido a que en distintas ocasiones no ha podido recibir respuesta de las solicitudes elevadas a través del correo institucional.

En estudio de los reparos expuestos, se procedió a realizar revisión detallada en el correo institucional del despacho, en el que se constata que no se tienen escritos pendientes por allegar al expediente digital, y se pone de presente las actuaciones realizadas por la parte actora:

- Correo en fecha 27 de enero de 2021, se aportan correos electrónicos, [mebar.aa@policia.gov.co](mailto:mebar.aa@policia.gov.co) y [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co), como direcciones electrónicas a las que fue remitida medida cautelar<sup>1</sup>, recibida por la POLICIA NACIONAL tanto de manera física como de manera virtual en fecha 22/01/2021 y 31/07/2020 respectivamente. En ninguno de los escritos se visualiza comunicación de intento de notificación personal a la que la recurrente hace referencia en su escrito de recurso.
- Correo en fecha 15/06/2021, se aporta respuesta<sup>2</sup> de la POLICIA NACIONAL de la medida cautelar ordenada por el despacho. Se evidencia que los demandados laboran en dicha entidad.
- Correos en fecha 7 de marzo y 19 de julio de 2022, se aporta nuevamente constancia de notificación de la medida cautelar y respuesta de la POLICIA NACIONAL.<sup>3</sup>
- Correo 19/12/2022, se aporta constancia de **notificación por aviso** del demandado CARLOS ANDRES PALACIO ALVAREZ, CRA 6B # 48 – 63, entregado el 07/12/2022 y devolución de los intentos de **notificación por aviso** del señor MOISES ELIAS ORJUELA SANTIAGO, a las direcciones calle 40 # 7 - 16 Villa Adela y calle 7 # 02-06 Estación de Policía Tubará.<sup>4</sup>
- Correo 08/05/2023, impulso de seguir adelante con la ejecución.<sup>5</sup>
- Finalmente, correo 24/08/2023, se aporta recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>6</sup>, junto con los mismos anexos relacionados en los anteriores puntos.

Tal como se observa, es claro que no existe constancia que la parte actora haya realizado la gestión de citación para notificación personal de los demandados, previo al envío del aviso, que, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en la Ley 2213 de 2022, debía procederse de conformidad con los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo tanto, siendo evidente que la recurrente confunde la notificación de la medida cautelar con la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, y además las dos vías de notificación actualmente permitidas, por mensaje de datos y física, por lo que carece de

<sup>1</sup> Ver archivo digital 02AportaNotificacionEmbargo

<sup>2</sup> Ver archivo digital 03AportaRespuestaEmbargo

<sup>3</sup> Ver archivo digital 04SeguirAdelanteEjecucion

<sup>4</sup> Ver archivo digital 07AportaNotificacion

<sup>5</sup> Ver archivo digital 08MemorialSeguirAdelante

<sup>6</sup> Ver archivo digital 10ReposicionSubsidioApelacion



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

fundamento el recurso que propone, siendo la terminación procesal una consecuencia del incumplimiento propio del deber impuesto en el art 78-6 del C.G.P., y de lo que claramente se le puso de presente en providencias de noviembre 21 de 2022 y agosto 23 de 2023.

Acerca de las solicitudes de impulso que, según alega la actora, demuestran su interés en el trámite procesal, se pone de presente que la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9984-2017 de julio 12 de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y en el auto AC8174-2017 rad 11001-02-02-000-2013-00004-00 del MG. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, ha establecido por línea de principio, que la forma de desistimiento tácito prevista en el evento 1º del art. 317 del C.G.P. (30 días), es distinta a la del evento 2 (1 año), y que aquella no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de la carga concreta ordenada por el juzgado de conocimiento, sin que sea posible la interrupción del cómputo de los días por circunstancias distintas a su efectivo cumplimiento.

En consecuencia, al no haberse acreditado actos o solicitudes idóneas para el fin exigido, ni tampoco advertirse por parte de este juzgado, alguna circunstancia puntual que le impidiera a la parte demandante cumplir con la carga ordenada, no hay razón legal para modificar lo decidido, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

Con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del CGP, por lo que la alzada también será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por la parte demandante, contra la providencia de agosto 23 de 2023, mediante la que se resolvió declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5b691c779018e76a3e7b3f3ac60fcbd75b1a77a54f087fe48fc0fa96c6389**

Documento generado en 12/03/2024 01:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2019-0064000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT 900.362.528-4  
DEMANDADO: EDITH BELEN BARBOSA DE LEÓN C.C 22.389.163  
MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE C.C 32.617.029

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$350.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$350.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba6be9a2d7d7b0451f11ab2bb206ceb033e26d6e679e15795d941fa1043260a**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320190071300

PROCESO: EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES C.C. 64.717.619

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 1.145.298.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 1.145.298.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.145.298.00)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.145.298.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4dbd482b58d328e49af0794a166c41bc905c86ea51619e9af36d043a7751a0**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0031800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: JORGE DAVID VÁSQUEZ HERNANDEZ C.C 1.129.540.981

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.308.081.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$7.600.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.315.681.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.315.681<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.315.681<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7815ff98580a23f7542f8406bb396c7ff3a2bad6eec97d2d78c30f73d9d6a786**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0069100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIRIAM NOGUERA PATERNINA C.C 22.388.274  
DEMANDADO: FEDERICO GUTIERREZ CARRILLO C.C 72.214.840  
ZULEIDY ESTHER CUNHA SILVA C.C 32.747.995  
ROSIBEL CARRILLO DE LA CRUZ C.C 32.642.950

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$270.410.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$9.700.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$280.110.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$280.110<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$280.110<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a5abf386509a97a3ca577a06f47dc0e6095de98976bd3f044178fccfdb0d25**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0065300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS C.C 10.877.756

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$147.667.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$147.667.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$147.667<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$147.667<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98691ef1c9bc6dad6814766262be289d936917ec4b331959313b56a496c161f0**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0070200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES COOUNION  
NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: EBBIN JOSE CUESTA OÑATE C.C 17.955.963  
YULIS EDITH ARRIETA CERVANTES C.C 1.123.992.816

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$209.636.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$209.636.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$209.636<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$209.636<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2f4838e9e46cc83adeac4d685d02416638ff80018bec4dfa66040ab664249**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0088600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: DILIA PATRICIA BARRETO MERIÑO C.C 1.140.889.499

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.022.316.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.022.316.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN VENTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$1.022.316<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN VENTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$1.022.316<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97575ff31a04aa5236332890329aa2cade98373e27ef0cee4540bc733e92f26c**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2022-0096700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES C.C 8.772.526  
DEMANDADO: MANUEL VANEGAS OÑORO C.C 72.332.985  
JONATAN JOSE RAMOS CASTRO C.C 72.436.868

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$1.400.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$38.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$1.438.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.438.000<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.438.000<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62b0445b18bc08fd831e437933057af3bda7092ad4c2a31f135ec4f09bf905**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230050400

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-  
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

**DEMANDADO:** MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DE RODRIGUEZ CC 22567916

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pago a la sociedad FINSOCIAL SAS la obligación afianzada, ni tampoco aportó la certificación o constancia del respectivo pago.  
Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Deberá indicarse de manera específica donde se encuentra el título objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberán aportarse debidamente escaneados los documentos que son aportados en el libelo y que pretende la parte demandante sean tenidos como pruebas, ya que los aportados no son legibles.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d75f3139b18d4b3fe05e8f97436412c096423e5cd0cdc847faeac4adaef6f7**

Documento generado en 12/03/2024 11:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0058400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: YOLANDA DEL CARMEN GERMAN DE HERGUELEN C.C 34.978.452

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$970.415.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$970.415.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$970.415<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$970.415<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9409a4a32224e0ca9caf85aaa044b12e7566395993ceddd31ad8eb6d8bbe53**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0082100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7  
DEMANDADO: RUBEN DARIO BARRERA BENAVIDEZ C.C 12.144.546

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$979.032.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$979.032.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$979.032<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$979.032<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32e688c06cd647dfbea15bb87bb1934dcc345e1872b279bb0b1de48ba0c2cbc**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2023-0083300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7  
DEMANDADO: NELSON ARMIN PÉREZ FRAGOZO C.C 72.358.028  
ALFONSO JOSÉ GONZALEZ ESPITALETA C.C 1.045.697.056

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$475.860.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$475.860.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$475.860<sup>00</sup>)

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$475.860<sup>00</sup>)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b570c99781ff395bbb57ae42a82b6267977c9160763fb4d349efa8a7201519a**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220090009800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUSCESORES & COMPAÑÍA LTDA

NIT 890.107.069-8

DEMANDADO: JOSE SALOMÓN PEÑA LERECH C.C 9.147.591

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia para informarle que permaneció en secretaría dentro del término en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo institucional del juzgado no existen solicitudes de embargo de remanentes, Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a (2) años, sin que se haya realizado gestión alguna que genere una actuación procesal, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. En caso de existir depósitos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2812cd978eaad2b2190d07c2442894fcd0bdf5e68ae1a0ca6f5efa801a6d791c**

Documento generado en 11/03/2024 04:18:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230129400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA  
NIT No. 900.528.910-1  
DEMANDADA: JOSEFA MARIA PABON PORRAS C.C. No 39.030.895

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 11 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal constancia resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Atendiendo que el poder se remite desde correo diferente al inscrito para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, tal como lo exige el inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital cumpliendo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
3. Deberá aclarar la dirección electrónica de notificación de la parte demandante, siendo que la aportada no coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para tal fin, conforme a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y los deberes de los sujetos procesales, establecidos en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral segundo del artículo 291 del CGP.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeb37c5e268f11b3759b0ecb0ed2924f60ca0e0c037ecd5da5023503929a37a**

Documento generado en 11/03/2024 03:54:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**